



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05001-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

GUILLERMO CARRASCO MONTENEGRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Carrasco Montenegro contra la resolución de fojas 89, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente por extemporánea la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
2. De autos se advierte, que la Resolución 2, de fecha 11 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en etapa de ejecución de sentencia, contra la que se interpone el RAC, se encuentra suscrita por tres magistrados, y se compone de dos votos en mayoría que confirman la Resolución 54, de fecha 7 de marzo de 2014, que declara improcedente por extemporánea la observación efectuada por la parte demandante contra la liquidación realizada por el departamento de revisiones y liquidaciones y un voto en minoría que declara nula la citada Resolución 54, de fecha 7 de marzo de 2014, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo.
3. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, tratándose de una resolución que pone fin a la instancia se requiere de tres votos conformes. En consecuencia, al advertirse de autos que la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05001-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUILLERMO CARRASCO MONTENEGRO

Resolución 2 cuenta solamente con dos votos conformes, adolece de nulidad que debe ser subsanada.

4. Así, al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el auto que concede el recurso de agravio constitucional de fecha 3 de octubre de 2014 y **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL